



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-140/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

## GLOSARIO

<b>Apelación:</b>	Recurso de Apelación
<b>Autoridad fiscalizadora:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General, autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Partido recurrente:</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG/1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## **ANTECEDENTES DEL CASO**

De los hechos narrados por Partido del Trabajo en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno.

**1. Actos impugnados.** Mediante sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el día veintitrés siguiente, el Consejo General emitió la resolución impugnada, mediante la cual sancionó, entre otros, al Partido del Trabajo, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas que postuló dentro del procesos electoral federal, de conformidad con el dictamen consolidado.

**2. Apelación.** El veintisiete de julio, el Partido del Trabajo interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

**3. Acuerdo de Escisión.** El trece de agosto, la Sala Superior acordó escindir la demanda de apelación citado al rubro, a efecto de que, la Sala Regional conociera de los planteamientos relativos a la conclusión sancionatoria identificada con la clave **4\_C27\_FD**, al estar vinculada —entre otras— con candidaturas a diputaciones federales



y locales por el principio de mayoría en Ciudad de México y Tlaxcala, así como, presidencias municipales en Tlaxcala.

**4. Turno.** Recibido ante esta Sala Regional, el dieciséis de agosto, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-140/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**5. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el once de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político que controvierte la determinación del Consejo General que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021, relacionadas con candidaturas federales, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción, de conformidad con la normativa siguiente:

**a) Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso a); y 176, párrafo 1 fracciones I y XIV (esta última fracción, en relación con el Acuerdo General 7/2017).

c) **Ley de Medios.** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

d) **Ley de Partidos.** artículo 82 párrafo 1.

e) **Acuerdo General 1/2017.** Emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios en sus artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; y 13, 40, numeral 1, inciso b), 41 y 42:<sup>1</sup>

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del Partido del Trabajo, y se precisó la determinación impugnada; se mencionan los hechos impugnados y los agravios.

b) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó al Partido del Trabajo el veintitrés de julio y la impugnación se presentó el veintisiete siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

c) **Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo cuenta con legitimación al ser un partido político que acude a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup> Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



**d) Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del dictamen consolidado y la resolución por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

**d) Definitividad.** No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar las determinaciones del Consejo General.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Precisión de la controversia.**

La Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido del Trabajo, a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera de la conclusión relacionada con los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas beneficiadas en relación a diputaciones federales en la Ciudad de México y Tlaxcala, así como diputaciones locales y presidencias municipales en Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, cuyo contenido es el siguiente:

CONCLUSIÓN	CARÁCTER	¿EN QUE CONSISTIÓ LA CONDUCTA?
4_C27_FD	Sustancial	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Visitas de Verificación de Eventos por un monto de \$475,602.85

En ese orden, esta Sala Regional se enfocará al estudio de la conclusión antes descrita de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en el Acuerdo de escisión.

**CUARTO. Agravios.**

Para controvertir la resolución impugnada, el partido recurrente presenta los siguientes argumentos:

- a) **Fue incorrecto que la autoridad responsable expresó en el dictamen consolidado que la propaganda no reportada se detectó en el monitoreo de internet y posteriormente concluye que, se advirtió de las visitas de verificación de eventos**, lo que vulnera los principios de congruencia, certeza, tipicidad y legalidad, pues pese a que se observó una conducta, se sancionó por otra distinta.
  
- b) **No se aplicó correctamente la matriz de precios para los egresos no reportados** conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y que dicha matriz no le fue entregada previamente, por lo que se vulneró su derecho a una defensa efectiva.

**QUINTO. Metodología de estudio**

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta, en su estudio, esta Sala Regional abordará las siguientes temáticas:

- 1. Incongruencia por la imprecisión en el análisis de la conducta.**
  
- 2. Indebida aplicación o inexistencia de la matriz de precios.**



Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio al partido recurrente, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera completa y exhaustiva.<sup>2</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **1. Temática: Incongruencia por la imprecisión en el análisis de la conducta.**

**a) Decisión.** El partido recurrente considera, que la autoridad responsable en el análisis de la conducta no precisó correctamente cómo fue que detectó las omisiones, si derivado del monitoreo de internet o en realidad, se advirtió de las visitas de verificación de eventos, lo que vulnera los principios de congruencia, certeza, tipicidad y legalidad, pese a que se observó una determinada conducta y se le sancionó por otra.

El agravio es **infundado** pues durante la sustanciación del procedimiento de revisión se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento al partido recurrente que la conducta analizada se trataba **de la omisión de reportar en el SIF los egresos advertidos en diversas visitas de verificación a los eventos públicos.**

**b) Marco Jurídico.** La Sala Superior ha sostenido que la congruencia como principio rector de toda resolución en la materia, deriva directamente del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución, en el que se dispone que el derecho a la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, el cual

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

resulta aplicable a las autoridades que resuelven procedimientos que puedan derivar en la imposición de sanciones a las personas.

En lo que al caso interesa, la justicia completa no se limita a la obligación de las autoridades competentes de pronunciarse en relación con todos los aspectos que se sometan a su conocimiento, sino que guarda una relación indisoluble con la fundamentación y motivación impuesta como principio rector de los actos de autoridad en conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución.

Así, las determinaciones de las autoridades que puedan derivar en la imposición de sanciones, entre las que se encuentran los procedimientos en materia de fiscalización, deben contener el análisis coherente de todos los aspectos sometidos a su conocimiento a partir de la debida fundamentación y motivación.

Por ello, en cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la controversia o asunto planteado y el objeto de estudio del procedimiento o resolución, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

El sentido y alcance del principio de congruencia de toda resolución, en relación con la pretensión, se puede resumir en dos principios: **1)** el órgano debe resolver sobre todo lo planteado, sin conceder cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido; y **2)** La resolución se debe basar en los hechos sustanciales planteados por las partes y en lo que ha quedado probado.

**c) Justificación de la decisión.** Visto lo anterior, resulta importante puntualizar lo que la autoridad responsable durante la revisión de los informes de gastos de campaña reportados requirió al partido recurrente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

OFICIO	CONTENIDO
INE/UTF/DA/21316/2021	<p>(...)</p> <p>1. De la evidencia <b>obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos</b>, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: (...)"</p>
INE/UTF/DA/28795/2021	<p>(...)</p> <p>1. De la evidencia <b>obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos</b>, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: (...)"</p>

La autoridad fiscalizadora hizo tales observaciones porque de la revisión de los informes presentados por el partido recurrente advirtió errores y omisiones, por lo que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización otorgó un plazo de cinco días naturales para que proporcionara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera.

Por otra parte, del Dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

OBSERVACIÓN (...)	RESPUESTA (...)	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p><b><u>Gastos no reportados en visitas de verificación.</u></b></p> <p>De la evidencia obtenida en las <b><u>visitas de verificación a eventos públicos</u></b>, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: (...)</p>	<p>"(...)</p> <p>En relación a este punto se procede a dar cumplimiento a lo observado por esta autoridad, por lo que en los Anexo 3.5.21 PT, se adiciona la columna denominada "REFERENCIA CONTABLE", donde se indica la póliza en la cual se localiza el gasto de la propaganda observada.</p> <p>(...)"</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los Tickets señalados con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 30_FD_PT del presente dictamen, se constató que, con las pólizas señaladas en la columna "Registro contable en Póliza" del referido anexo, se registraron los hallazgos detectados durante el monitoreo, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, en cuanto a este punto se refiere, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets señalados con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 30_FD_PT del presente dictamen, <b><u>se constató que el sujeto obligado omitió reportar la propaganda detectada en el Monitoreo de Internet</u></b>; por tal razón, en cuanto a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 31_FD_PT.</p> <p><b><u>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en Visitas de Verificación de Eventos valuadas en \$475,602.85.</u></b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, como se detalla en el referido Anexo II-A</p>	<p>4_C27_FD</p> <p><b><u>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Visitas de Verificación de Eventos por un monto de \$475,602.85</u></b></p>

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**4\_C27\_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Visitas de Verificación de Eventos por un monto de \$475,602.85.**

De lo anterior, es posible advertir que, si bien en el tercer párrafo de la columna de Análisis del Dictamen consolidado se hizo referencia a "la propaganda detectada en el Monitoreo de Internet", ello responde a un *lapsus calumi* o error de la autoridad responsable, que en modo alguno se traduce, como asume el partido recurrente, en que, analizó una conducta, y se le sancionó por otra.



Lo anterior pues como se advierte de los oficios de errores y omisiones transcritos, la conducta analizada en todo momento por la autoridad responsable consistió en la **omisión de reportar gastos derivado de las visitas de verificación a eventos públicos**, de manera que el error o imprecisión al señalar en el Dictamen consolidado *“la propaganda detectada en el Monitoreo de Internet”*, no se traduce en una afectación al partido recurrente, ya que éste estuvo en aptitud de conocer la conducta observada que posteriormente dio lugar a la sanción impuesta.

Lo anterior, máxime que, de la lectura del Dictamen consolidado es posible advertir que, en la columna de Observación, así como en el quinto párrafo de la columna Análisis y en la diversa de Conclusión, la responsable señaló correctamente la conducta en relación con las visitas de verificación a eventos públicos.

En ese sentido, sí es posible identificar con precisión la correlación entre las observaciones que surgieron a partir de las visitas de verificación de los eventos públicos que el partido recurrente omitió registrar en el SIF, razón que permite tener claridad que no existe vulneración al principio de congruencia y certeza como alega el partido recurrente.

Por otro lado, es de destacarse que, el solo error de escritura cometido por la autoridad responsable, en modo alguno es suficiente para modificar o revocar la sanción que le fue impuesta al partido recurrente, dado que la responsabilidad en que incurrió no es de eximirse o dispensarse a partir de una imprecisión.

Asimismo, tampoco podría considerarse que ese error afectó la garantía de audiencia del partido recurrente ni los principios de legalidad y tipicidad, en tanto que, como se ha razonado, durante la instrucción del procedimiento de fiscalización mediante los oficios de aclaraciones y rectificaciones, tuvo la oportunidad de identificar las

conductas motivo de observación y su adecuación con la norma, así como de hacer las aclaraciones que estimó conducentes; de ahí lo infundado del agravio.

**2. Temática: Indebida aplicación o inexistencia de la matriz de precios.**

**a) Decisión:** El partido recurrente considera que la autoridad responsable no aplicó correctamente en el anexo 31\_FD\_PT relativo a la matriz de precios para los egresos no reportados conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y que dicho documento no le fue entregada previamente, por lo que se vulneró su derecho a una defensa efectiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera que su argumentación es **inoperante** por una parte e **infundada** por otra, como se razona a continuación.

**b) Marco Jurídico.** Para controvertir eficazmente una resolución dictada por un órgano jurisdiccional o administrativo ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la decisión no son jurídicamente suficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su corrección.

Bajo esta premisa, la **inoperancia** de los agravios surge, entre otros motivos, cuando **no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.**<sup>3</sup>

**c) Decisión:** El partido recurrente afirma que el anexo 31\_FD\_PT, relativo a la determinación del costo al que remite el dictamen controvertido, no cumple con los parámetros y elementos previstos en

---

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para su consulta en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, se considera que ello constituye una afirmación genérica en la que se omite identificar qué elemento en concreto del citado numeral, fueron inobservados por la autoridad responsable.

De ahí que, pese a que el partido recurrente reproduzca parcialmente en su demanda el citado anexo, resulte insuficiente, en tanto pretende que esta Sala Regional y su lugar analice en su integridad dicho anexo y lo contraste con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización con el objeto de determinar si cumple o no con lo establecido en él, dado que afirma ello le favorecería.

En ese orden, se estima que más allá de un ejercicio de suplencia, el partido pretende que esta Sala realice una subrogación de exponer y tratar de evidenciar los aspectos o elementos que desde su perspectiva dejó de atender la autoridad fiscalizadora al emitir el anexo cuestionado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido recurrente manifieste que, entre la metodología para formar la matriz de precios, se deban contemplar entre otras cuestiones, *la información relacionada en los registros contables en el SIF, los registros contables con características similares identificando atributos comparables de gastos no reportados e identificar el valor o en su caso recabar información recabada por los proveedores.*

Ello, porque tal afirmación no constituye la identificación de algún elemento de los que refiere el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>, sino que se trata de la reproducción casi literal de la

---

<sup>4</sup> Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.  
b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

explicación de la autoridad responsable para sustentar la determinación de costos aplicados conforme al anexo 31\_FD\_PT, como se evidencia enseguida:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021  
PARTIDO DEL TRABAJO  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

#### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

De ahí que, se considere que era necesario que el partido recurrente puntualizara qué elementos no tomó en consideración la autoridad fiscalizadora contemplados en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para saber cómo y de qué manera se trasgredió en su perjuicio dicha normatividad, lo cual no se realizó, de manera tal que como se anticipó no resultó dable hacer un ejercicio de contraste entre las razones que justificaron la imposición de la sanción con los planteamientos genéricos hechos valer por el actor.

- 
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.



### **Afectación a una adecuada defensa.**

Por lo que hace al planteamiento en relación con la vulneración a su derecho a una debida defensa, porque no se le entregó previamente el anexo matriz, se considera que el agravio es **infundado**.

**d) Marco Jurídico.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencialmente<sup>5</sup> que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y **4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

De no respetarse estos requisitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evidenciado que se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es **evitar la indefensión de la persona afectada.**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P/J 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

c) **Justificación de la decisión.** Contrario a lo que expone el partido recurrente, sí se garantizó su derecho a una debida defensa, en virtud de que en el citado anexo 31\_FD\_PT, se reprodujo la parte conducente de la matriz de precios para cuantificar el costo de los ingresos y gastos que el partido recurrente omitió reportar y se explicó que se utilizaría la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte enseguida:

- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
58173	Automóvil	Servicio	1	\$498.00	\$498.00
58173	Automóvil	Servicio	1	498.00	498.00
58173	Automóvil	Servicio	1	498.00	498.00
8038	Chalecos	Pieza	2	184.00	368.00
57239	Perifoneo	Pieza	1	1,000.00	1,000.00
47212	Equipo de sonido	Servicio	1	6,400.00	6,400.00
157524	Carpas	Pieza	2	3,500.00	7,000.00
13439	Sillas	Pieza	80	6.00	480.00
56051	Templete	Servicio	1	3,000.00	3,000.00
158627	Fuegos pirotécnicos	Servicio	144	17.25	2,484.00
157524	Carpas	Pieza	1	3,500.00	3,500.00
57239	Perifoneo	Pieza	1	1,000.00	1,000.00
157238	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	1,724.14	1,724.14
108875	Alimentos	Pieza	300	92.80	27,840.00
75395	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	4,080.00	4,080.00
76784	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	5,800.00	5,800.00
75356	Contratación de animación	Servicio	1	2,688.00	2,688.00
11889	Carpa	Pieza	1	6,980.00	6,980.00
75356	Contratación de animación	Servicio	1	2,688.00	2,688.00

Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
4257	Equipo de sonido	Servicio	1	11,020.00	11,020.00
75500	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	Servicio	1	49,300.00	49,300.00
26476	Planta de luz	Pieza	1	1,102.00	1,102.00
76772	Silla	Pieza	200	8.12	1,624.00
50968	Templete	M2	140	118.00	16,240.00
76782	Banda	Servicio	1	17,400.00	17,400.00
77314	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	34,800.00	34,800.00
4257	Equipo de sonido	Servicio	1	11,020.00	11,020.00
11889	Carpa	Pieza	1	6,980.00	6,980.00
3921	Pantalla	Pieza	1	2,320.00	2,320.00
76772	Silla	Pieza	400	8.12	3,248.00
76772	Silla	Pieza	400	8.12	3,248.00
50968	Templete	M2	16.5	118.00	1,914.00
136458	Equipo de sonido	Servicio	8	9,880.00	9,880.00
26253	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	26,769.23	26,769.23
136793	Planta de luz	Servicio	1	4,060.00	4,060.00
944	Cantantes y grupos musicales (batucada)	Servicio	1	5,104.00	5,104.00
135841	Agua embotellada	Pieza	1000	4.35	4,350.00
728	Equipo de sonido	Servicio	1	8,700.00	8,700.00
26253	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	26,769.23	26,769.23
136000	Sillas	Servicio	120	5.80	696.00
159929	Alimentos en eventos	Servicio	25	124.58	3,114.50
142672	Artistas	Servicio	1	3,480.00	3,480.00
155647	Artistas (zancos)	Servicio	3	6,498.00	6,498.00
156323	Baños móviles	Servicio	6	1,160.00	6,960.00
147798	Cantantes (ambientador)	Servicio	1	2,088.00	2,088.00
72112	Equipo de sonido	Servicio	8	8,500.00	8,500.00
26253	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Servicio	1	26,769.23	26,769.23
159235	Lonas para el evento (para tapar)	M2	224	8.12	1,818.88
136000	Sillas	Pieza	2000	5.80	11,600.00
141820	Mesas	Pieza	40	499.20	19,968.00
8284	Templete y escenarios	Servicio	1	1,700.00	1,700.00
141596	Vinilonas	Pieza	150	69.80	10,440.00
142822	Alimentos en eventos	Pieza	500	26.10	13,050.00
113280	Cantantes y grupos musicales	Servicio	1	24,150.00	24,150.00
81024	Equipo de sonido	Servicio	1	6,000.45	6,000.45
142847	Lonas para el evento (para tapar)	Servicio	1	1,663.19	1,663.19
136000	Sillas	Pieza	200	5.80	1,160.00
8284	Templete y escenarios	Servicio	1	1,700.00	1,700.00
				<b>Total</b>	<b>\$475,602.85</b>



En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en Visitas de Verificación de Eventos valuadas en \$475,602.85; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	Id de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Pieza	27,840.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Servicio	4,060.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Servicio	5,800.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Servicio	2,668.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Pieza	6,960.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Servicio	2,668.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Servicio	11,020.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Servicio	49,300.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Pieza	1,102.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	Pieza	1,624.00
Ciudad de México	76586	Diputación Federal MR	Rodrigo Díaz Rivera	M2	16,240.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Servicio	17,400.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Servicio	34,800.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Servicio	11,020.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Pieza	6,960.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Pieza	2,320.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Pieza	3,248.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	Pieza	3,248.00
Ciudad de México	76559	Diputación Federal MR	Andrea Natalia Idalias Otero	M2	1,914.00

Entidad	Id de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Alimentos En Eventos	1,557.25
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Artistas	1,740.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Artistas-	3,248.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Baños Móviles	3,480.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Cantantes y Grupos Musicales	1,044.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Equipo de Sonido	4,250.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Inmueble - Arrendamiento de Inmuebles	13,384.62
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Lonas Para El Evento (Para Tapar)	909.44
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Sillas	5,800.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Sillas y Mesas	9,984.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Templete y Escenarios	850.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Vinilonas	5,220.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Alimentos En Eventos	1,557.25
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Artistas	1,740.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Artistas-	3,248.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Baños Móviles	3,480.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Cantantes y Grupos Musicales	1,044.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Equipo de Sonido	4,250.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Inmueble - Arrendamiento de Inmuebles	13,384.62
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Lonas Para El Evento (Para Tapar)	909.44
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Sillas	5,800.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Sillas y Mesas	9,984.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Templete y Escenarios	850.00
Tlaxcala	87763	Diputación Local MR	Miguel Angel Covarrubias Cervantes	Vinilonas	5,220.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Alimentos En Eventos	6,525.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Cantantes y Grupos Musicales	12,075.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Equipo de Sonido	3,000.23
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Lonas Para El Evento (Para Tapar)	831.60
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Sillas y Mesas	580.00
Tlaxcala	76558	Diputación Federal MR	Carlos Erasto Escobar Izquierdo	Templete y Escenarios	850.00
Tlaxcala	97631	Presidente Municipal	María de los Angeles Hernandez Corona	Alimentos En Eventos	6,525.00
Tlaxcala	97631	Presidente Municipal	María de los Angeles Hernandez Corona	Cantantes y Grupos Musicales	12,075.00
Tlaxcala	97631	Presidente Municipal	María de los Angeles Hernandez Corona	Equipo de Sonido	3,000.23
Tlaxcala	97631	Presidente Municipal	María de los Angeles Hernandez Corona	Lonas Para El Evento (Para Tapar)	831.60
Tlaxcala	97631	Presidente Municipal	María de los Angeles Hernandez Corona	Sillas y Mesas	580.00
Tlaxcala	97631	Presidente Municipal	María de los Angeles Hernandez Corona	Templete y Escenarios	850.00
				<b>Total</b>	<b>\$475,602.87</b>

\*Respecto a las últimas tablas, se reproducen tan solo los registros correspondientes a Ciudad de México y Tlaxcala.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora en primer término observó la información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por el partido recurrente.

Posteriormente, en los registros contables del partido recurrente se buscó aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Luego de lo anterior, una vez que ubicó aquellos registros similares, procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido recurrente.



Finalmente, la autoridad fiscalizadora explicó que en los casos en los cuales la matriz de precios de la información del partido recurrente no contenía un registro similar, procedió a recabar información reportada por las o los proveedores.

De ahí que, se estime que contrario a lo expuesto por el partido recurrente sí se garantizó su derecho a una debida defensa, en virtud que en el citado anexo 31\_FD\_PT, se basó en la matriz de precios para cuantificar el costo de los gastos que el partido recurrente no reportó, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, cabe destacar que el Anexo Matriz es consultable dentro del Apartado 1.zip, visible a través del portal de internet de la autoridad responsable<sup>6</sup>, por lo que, con independencia de si se le entregó tal Anexo al partido recurrente, como se adelantó, es evidente que existen elementos suficientes que permiten concluir que sí conoció del documento base que se tomó en cuenta, para determinar los costos que le fueron fijados.

En consecuencia, se considera que guarda congruencia lo realizado por la autoridad responsable durante la revisión de los informes de gastos de campaña y lo analizado en la resolución impugnada, por lo que, en forma alguna se vulneró sus derechos de audiencia y debida defensa, ya que de manera puntual le fueron dados a conocer las observaciones y la probable infracción que podrían constituir, conforme con los cuales, tuvo la oportunidad de subsanar.

Así, el partido recurrente estuvo en posibilidad de ejercer debidamente su defensa presentando los elementos y razonamientos que considerara necesarios para subsanar los errores y omisiones

---

<sup>6</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122114>, Archivo Matriz de Precios, de la carpeta Apartado 1, de la liga: [CGex202107-22-dp-4-1-Apartado1.zip \(141.3Mb\)](#)

detectadas en los informes para, en su caso, no resultara sancionado.

De ahí lo infundado de los agravios.

**SÉPTIMO. Sentido de la sentencia.**

Al haberse desestimado todos los agravios del partido recurrente en los términos ya expuestos, el dictamen consolidado y la resolución impugnada deben **confirmarse**, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** por **Personalmente** al Partido del Trabajo, por **correo electrónico** a la autoridad responsable<sup>7</sup>, por **estrados** a las demás personas interesadas; e **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.